DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2006

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad en concepto de un estudio epidemiológico y de las medidas de urgencia contra la fiebre catarral ovina adoptadas en Portugal en 2004 y 2005

[notificada con el número C(2006) 166]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2006/78/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], y, en particular, su artículo 3, apartado 2 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El 24 de noviembre de 2004 se declararon brotes de fiebre catarral ovina en Portugal. La aparición de esta enfermedad puede representar un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Comunidad.

(2) Para atajar la propagación de la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad debe participar en los gastos subvencionables que suponen para Portugal la adopción de medidas de urgencia contra la enfermedad, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE. Por ello, el 15 de septiembre de 2005 se adoptó la Decisión 2005/660/CE de la Comisión relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para medidas de urgencia contra la fiebre catarral ovina adoptadas en Portugal en 2004 y 2005 [2].

(3) La Comisión ha adoptado varias decisiones para delimitar las zonas de protección y vigilancia y fijar las condiciones que deben cumplir los animales que vayan a salir de esas zonas; la última de ellas es la Decisión 2005/393/CE, de 23 de mayo de 2005, sobre las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas [3].

(4) Desde el otoño de 2004, la excepcional escasez de lluvias en Portugal ha afectado gravemente al suministro de forraje y, en consecuencia, a las posibilidades de alimentación animal, lo que ha conllevado costes adicionales para los ganaderos. La situación tiene consecuencias particulares en Portugal, pues las explotaciones especializadas en reproducción de bovinos y de ovinos están ubicadas en las zonas afectadas por las restricciones aplicadas a los traslados de animales, mientras que las especializadas en engorde, que constituyen la salida lógica de los animales criados en aquéllas, están localizadas fuera de dichas zonas.

(5) Portugal, en colaboración con España, puso en marcha otras medidas para controlar la epidemia, como la realización de estudios epidemiológicos y la aplicación de medidas de vigilancia de la enfermedad, incluidas las pruebas de laboratorio para el control serológico y virológico en el marco de las pruebas realizadas a los animales antes de su traslado y en el de la vigilancia entomológica.

(6) Portugal y España han presentado pruebas de su cooperación para evitar la propagación de la enfermedad tomando medidas de vigilancia de la misma.

(7) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común [4], las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.

(8) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.

(9) El 25 de febrero de 2005, Portugal presentó un primer cálculo de los costes de las demás medidas de urgencia, como las de vigilancia epidemiológica, tomadas para luchar contra la enfermedad. El importe estimado de las medidas de vigilancia epidemiológica se eleva a 4 303 336 EUR.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 244 de 20.9.2005, p. 28.

[3] DO L 130 de 24.5.2005, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/828/CE (DO L 311 de 26.11.2005, p. 37).

[4] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

(10) A la espera de que se efectúen los controles *in situ* de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un primer pago de la ayuda financiera de la Comunidad. Este primer pago ha de ser igual al 50 % de la contribución de la Comunidad, establecida sobre la base del gasto subvencionable calculado para las medidas de vigilancia epidemiológica. Procede asimismo determinar los importes máximos que se reembolsarán en concepto de pruebas realizadas y de trampas utilizadas en el marco de dichas medidas.

(11) Las autoridades portuguesas han cumplido íntegramente sus obligaciones técnicas y administrativas relacionadas con las medidas previstas en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE.

(12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera de la Comunidad a Portugal

1. En el marco de las medidas de urgencia contra la fiebre catarral ovina adoptadas en Portugal en 2004 y 2005, Portugal tendrá derecho a una contribución comunitaria del 50 % de los importes desembolsados en concepto de pruebas de laboratorio para la vigilancia serológica y virológica, así como en concepto de vigilancia entomológica, incluida la adquisición de trampas.

2. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a Portugal en concepto de las pruebas y las trampas mencionadas en el apartado 1 no excederá de:

a) vigilancia serológica, prueba ELISA: 2,5 EUR por prueba;

b) vigilancia virológica, reacción en cadena de la polimerasa retrotranscriptásica (RT.PCR): 15 EUR por prueba;

c) vigilancia entomológica, trampa: 160 EUR por trampa.

3. El impuesto sobre el valor añadido se excluirá de la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 2

Modalidades de pago

A reserva del resultado de los controles *in situ* llevados a cabo de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, se efectuará un primer pago de 600 000 EUR como parte de la ayuda financiera de la Comunidad prevista en el artículo 1.

El pago se llevará a cabo previa presentación por parte de Portugal de justificantes de las pruebas de laboratorio y de la adquisición de las trampas mencionadas en el artículo 1, apartado 1.

Artículo 3

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:

a) una solicitud que contenga los datos especificados en el anexo, presentada en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo;

b) la documentación justificativa mencionada en el artículo 2, que incluirá un informe epidemiológico y un informe financiero;

c) el resultado de cualquiera de los controles *in situ* llevados a cabo de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE.

Los documentos mencionados en la letra b) deberán estar disponibles para los controles *in situ* mencionados en la letra c).

2. La solicitud mencionada en el apartado 1, letra a), se presentará en formato electrónico en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respeta este plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 4

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Datos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra a)

Gastos		
Naturaleza de los costes	Número	Importe (sin IVA)
Pruebas ELISA		
Pruebas RT.PCR		
Otras pruebas virológicas		
Trampas		
	Total	